

EJECUCIÓN 19/2007 RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 27/2007-J, PRESENTADA POR EDUARDO ALANIS MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, a **cuatro de julio de dos mil siete**. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del seguimiento de la Clasificación de Información 27/2007-J, resuelta el veintiocho de marzo de dos mil siete, por este cuerpo colegiado.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada vía comunicación electrónica el siete de marzo de dos mil siete, a la que se le asignó el folio número CE-023, Eduardo Alanis Martínez, solicitó en documento electrónico, lo siguiente: ***“los problemarios formulados para la resolución de la Controversia Constitucional 36/2003 y de la Controversia Constitucional 84/2004 del Pleno de este Alto Tribunal.”***

II. El nueve de marzo de dos mil siete, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo Tercero Transitorio del Reglamento en cita, se giró oficio número DGD/UE/0374/2007 al Licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, mediante el cual se le requirió verificar la disponibilidad de la información antes mencionada así como el cálculo de su costo. Asimismo, comunicara si el peticionario podía tener acceso a los documentos en la modalidad de documento electrónico.

III. En cumplimiento a lo anterior, el titular de la unidad administrativa requerida, mediante oficio número 01719, de doce de marzo siguiente, informó:

“En atención al contenido de su oficio número DGD/UE/0374/2007 fechado y recibido el nueve de marzo en curso, relacionado con la solicitud del C. Eduardo Alanis Martínez, de que se verifique la disponibilidad de la información relativa ‘a los problemarios formulados para la resolución de la Controversia Constitucional 36/2003 y de la Controversia Constitucional 84/2004 del Pleno de este Alto Tribunal’, le comunico que, de conformidad con lo que establece el artículo Único del Acuerdo General Plenario

número 18/2006, sólo las partes y sus representantes legítimamente acreditados en los asuntos competencia del Tribunal Pleno podrán obtener, previa solicitud por escrito a esta Secretaría General de Acuerdos, copia simple con efectos exclusivamente informativos del problemario que, en su caso, se acompañe a cada uno de los proyectos de resolución elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta y que hayan sido entregados a esta Secretaría.

IV. El catorce de marzo de dos mil siete, la titular de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente respectivo y, siguiendo el orden previamente establecido, mediante acuerdo de quince de marzo siguiente, se turnó al titular de la Secretaría General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. En sesión de veintiocho de marzo de dos mil siete, este Comité de Acceso a la Información, resolvió la clasificación de información 27/2007-J, presentada por Eduardo Alanís Martínez, en la que determinó lo siguiente:

II. Ante la solicitud formulada por el peticionario, consistente en: “los problemarios formulados para la resolución de la Controversia Constitucional 36/2003 y de la Controversia Constitucional 84/2004 del Pleno de este Alto Tribunal”, al rendir su informe, el titular de la Secretaría General de Acuerdos señaló que en términos del artículo Único del Acuerdo General número 18/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente las partes y sus representantes legítimamente acreditados en los asuntos competencia del Tribunal Pleno podrán obtener, previa solicitud por escrito, copia simple con efectos exclusivamente informativos, del problemario que en su caso se acompañe a cada uno de los proyectos de resolución elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta y que hayan sido entregados a esa Secretaría, de donde se sigue que implícitamente existió un pronunciamiento sobre la existencia de dichos problemarios.

Al respecto, en el análisis del presente asunto, debe atenderse a lo que este Comité determinó al resolver las Clasificaciones de Información números 14/2007-J y 19/2007-A, de fechas catorce y veintiuno de febrero de dos mil siete, respectivamente, así como la 24/2007-J de veintiuno de marzo del presente año; en las cuales se llegó a la conclusión de que los documentos denominados problemarios, que se elaboraron para facilitar la discusión de los asuntos competencia de este Alto Tribunal y que se acompañan a cada uno de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de

Secretarios de Estudio y Cuenta, entregados oficialmente a la Secretaría General de Acuerdos, son –en principio– de naturaleza pública.

Ello, siempre que quienes los soliciten sean las partes y sus representantes legítimamente acreditados, ya que en aras de facilitarles el acceso a la información generada con motivo del ejercicio de su derecho a la administración de justicia, se consideró conveniente autorizar su acceso, mediante un procedimiento sencillo y ágil, previsto en el Acuerdo General Plenario 18/2006.

Asimismo, este principio de publicidad de los problemarios no es aplicable respecto del resto de los gobernados, en cuyo caso se atiende a la disposición de reserva contenida en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en caso de ser un instrumento que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, condición de reserva que impera hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

A pesar de lo anterior, es importante señalar que no ocurre lo mismo en relación con los problemarios que correspondan a asuntos fallados de manera definitiva, como acontece en el presente caso, ya que la Controversia Constitucional 36/2003 fue resuelta de manera definitiva el día cuatro de noviembre de dos mil tres y la diversa 84/2004, se falló el catorce de agosto de dos mil seis; en tal virtud, si bien es cierto, que la información que ahora se solicita fue reservada de acuerdo al precepto jurídico citado en el párrafo precedente, ésta dejó de tener esa calidad, en atención a que el proceso deliberativo que se llevó a cabo para resolver definitivamente los proyectos relativos a las Controversias solicitadas, ya ha terminado, por tanto, debe concederse su acceso en documento electrónico, que fue la vía solicitada.

En este sentido, también es aplicable el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone:

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

(...).”

Como puede verse, por mandato legal la interpretación de las disposiciones aplicables siempre debe de favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información; por tanto, este Comité de Acceso a la Información, concluye que los problemarios de las Controversias

Constitucionales números 36/2003 y 84/2004 resueltas por el Tribunal Pleno, son de naturaleza pública y debe otorgarse su acceso.

Motivo por el cual, atendiendo a la naturaleza de lo solicitado, la Unidad de Enlace deberá requerir tanto a la Secretaría General de Acuerdos como a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, emitan pronunciamiento sobre la existencia de los problemarios de referencia y, en su caso, el área administrativa que los tenga bajo su resguardo deberá entregar la información en la modalidad de documento electrónico, previa supresión de la información reservada que pudiera contener, salvo en el supuesto de que no la tenga en ese formato y exceda de cincuenta páginas, caso en el cual, deberá someterse a consideración de este Comité la necesidad de llevar a cabo su digitalización.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca el oficio del titular de la Secretaría General de Acuerdos en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos y a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciarse sobre la existencia de la información requerida y, en caso afirmativo, se otorgue el acceso a los problemarios de las Controversias Constitucionales 36/2003 y 84/2004 del Pleno de este Alto Tribunal, en términos del Considerando II de la presente determinación.”

VI. En cumplimiento a la citada resolución, el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio 02921, de catorce de mayo de dos mil siete, dirigido a la Directora General de Difusión y Titular de la Unidad de Enlace, en la parte que interesa, manifestó lo siguiente:

“ ... le informo que el cuatro de noviembre de dos mil tres y el catorce de agosto de dos mil seis, este alto Tribunal dictó resolución, en las controversias constitucionales 36/2003 y 84/2004, respectivamente, y para los trámites subsecuentes, los expedientes se remitieron a la Subsecretaría General de Acuerdos, por lo que no se encuentran bajo resguardo de esta Secretaría General.”

VII. Por otra parte, mediante oficio 2720/2007, de dieciocho de mayo de dos mil siete, el Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, dirigido a la Directora General de Difusión y Titular de la Unidad de Enlace, señaló:

“... Los problemarios de las resoluciones de los asuntos son documentos de trabajo que, en su caso, se acompañan a los proyectos respectivos que se entregan a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

“Además, le informo que las controversias constitucionales 36/2003 y 84/2004 se encuentran en el Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, respectivamente, pero no obra en autos el problemario solicitado y se desconoce si existe o no, por tratarse de información ajena a la mencionada Sección de Trámite.”

VIII. Atento a lo anterior, mediante oficio número SEAJ-ABBA/1440/2007, de veintiocho de mayo de dos mil siete, el Presidente de Acceso a la Información de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el criterio establecido por este órgano colegiado, relativo al seguimiento y turno de los asuntos a los ponentes que en su momento presentaron los proyectos de resolución, ordenó turnar el expediente DGDE/UE-J/127/2007, relativo a la clasificación de información 27/2007-J, a la Secretaría General de la Presidencia, para la elaboración del proyecto de ejecución correspondiente:

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30, y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el diverso 10, fracción IV, del Acuerdo Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos,

criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite en ejercicio de sus facultades, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al derecho de transparencia y acceso a la información.

II. En la solicitud de información presentada por Eduardo Alanís Martínez, se pidieron en documento electrónico, los problemarios formulados para la resolución de las Controversias Constitucionales 36/2003 y 84/2004, del Pleno de este Alto Tribunal.

Como se desprende del análisis de las constancias que integran la clasificación 27/2007-J, de la que deriva la presente ejecución, este Comité dictó las medidas conducentes para localizar los problemarios a que se ha hecho referencia, por lo que se ordenó solicitar a la Secretaría General de Acuerdos, así como a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto tribunal, a efecto de que lleven a cabo la búsqueda exhaustiva de los problemarios relativos a las Controversias Constitucionales 36/2003 y 84/2004, solicitados por Eduardo Alanís Martínez, en correo electrónico.

En la referida resolución, se precisó que por mandato legal, la interpretación de las disposiciones aplicables, siempre debe favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, por lo que se concluyó que los problemarios eran de naturaleza pública. Por tal motivo, se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las citadas unidades administrativas a efecto de que emitieran pronunciamiento sobre la existencia de los problemarios de referencia y, en su caso, que informaran el área administrativa que las tenga bajo su resguardo.

Ahora, en cumplimiento a lo anterior, el Secretario General de acuerdos de este Alto Tribunal, mediante oficio 02921, de catorce de mayo de dos mil siete, dirigido a la Directora General de Difusión y Titular de la Unidad de Enlace, señaló que el cuatro de noviembre de dos mil tres y el catorce de agosto de dos mil seis, se dictó resolución en las controversias constitucionales 36/2003 y 84/2004, respectivamente, y para los trámites subsecuentes, los expedientes se remitieron a la Subsecretaría General de Acuerdos, por lo que no se encuentran bajo resguardo de esa Secretaría General.

Por su parte, el Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio 2720/2007, de dieciocho de mayo de dos mil siete, señaló que los problemarios de las resoluciones de los asuntos son documentos de trabajo que, en su caso, se acompañan a los proyectos respectivos que se entregan a la Secretaría General de Acuerdos y que las

controversias constitucionales 36/2003 y 84/2004, se encuentran en el Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, respectivamente, pero no obra en autos el problemario solicitado y se desconoce si existe o no, por tratarse de información ajena a la mencionada Sección de Trámite.

Bien, de acuerdo con la información proporcionada tanto por la Secretaría General de Acuerdos, como por la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, se tiene certeza de que las controversias constitucionales cuyos problemarios se requieren, ya fueron resueltas y remitidas al archivo de este Tribunal, de tal suerte que la información relativa, es de carácter público.

Atento a lo anterior, a efecto de estar en aptitud de dar cumplimiento a la solicitud formulada por EDUARDO ALANIS MARTÍNEZ, este Comité de Acceso a la Información, actuando con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, debe agotar su búsqueda y garantizar el acceso a la información de manera completa y expedita.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, se determina que por conducto de la Unidad de Enlace, con copia de esta resolución, se requiera a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a efecto de que localice las controversias constitucionales 36/2003 y 84/2004 en el archivo central de este Alto Tribunal y hecho lo anterior, lleve a cabo la búsqueda exhaustiva de los problemarios respectivos, solicitados por Eduardo Alanís Martínez.

En caso de que los problemarios respectivos sean localizados en el expediente, deberá efectuarse la clasificación de la información, así como crear la versión electrónica, o en su caso señalar el costo de acuerdo con las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, acorde con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento citado.

Cabe señalar que en caso de no tener bajo resguardo la información solicitada y conocer el lugar donde ésta pudiera encontrarse o el destino que haya tenido, deberá hacerlo del conocimiento de la referida Unidad de Enlace.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Con el fin de localizar los problemarios formulados para la resolución de las Controversias Constitucionales 36/2003 y 84/2004, del Pleno de este Alto Tribunal, gírense las comunicaciones necesarias de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su séptima sesión ordinaria del día cuatro de julio de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, en su carácter de ponente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Servicios, firmando el Presidente y Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA, LICENCIADO ALBERTO
DÍAZ DÍAZ.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.

Esta hoja forma parte de la Ejecución 19/2007 relacionada con la Clasificación de Información 27/2007-J, derivada de la solicitud de acceso de Eduardo Alanís Martínez, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de julio de dos mil siete. CONSTE.-